



Roj: **SAP C 988/2015 - ECLI:ES:APC:2015:988**

Id Cendoj: **15030370032015100122**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **23/04/2015**

Nº de Recurso: **26/2015**

Nº de Resolución: **131/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA JOSE PEREZ PENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00131/2015

ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN (LECN) -RPL Nº 60/2015

SENTENCIA

AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN TERCERA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. MARÍA JOSEFA RUÍZ TOVAR, presidente.

DÑA. MARÍA JOSÉ PÉREZ PENA.

D. RAFAEL JESÚS FERNÁNDEZ PORTO GARCÍA

En A CORUÑA, a veintitrés de abril de dos mil quince.

VISTOS en grado de apelación ante esta **Sección 3ª** de la Audiencia Provincial de **A CORUÑA**, los autos de **JUICIO VERBAL - DESAHUCIO EN PRECARIO -JVH Nº 17/2013-**, procedentes del **JDO. PRIMERA INSTANCIA Nº 1 de MUROS**, a los que ha correspondido el **Rollo RPL Nº 26/2015**, en los que aparece como parte APELANTE/DDA: -Dª Noemi -, con DNI Nº NUM000, y domicilio en c/ RUA000 Nº NUM001 - NUM002 - Sierra de Outes, representada por el Procurador designado de oficio Sr. IGNACIO ESPASANDÍN OTERO y bajo la dirección de la Letrada Sra. MARÍA MONTEAGUDO ROMERO; y como APELADAS/DTES: -Dª Gabriela -, con DNI. Nº NUM003, y -Dª Tatiana -, con DNI Nº NUM004, con domicilio en el lugar de DIRECCION000 NUM005 -Outes, representadas por la Procuradora Sra. CARIDAD GONZÁLEZ CERVIÑO y bajo la dirección de la Letrada Sra. ELVIRA NÚÑEZ GARCÍA, sobre DESAHUCIO EN PRECARIO.

Y siendo Magistrado Ponente la **Ilma. Sra. Dª MARÍA JOSÉ PÉREZ PENA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO los de la sentencia de fecha 11-12-14, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de MUROS, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que DEBO ACORDAR Y ACUERDO estimar la demanda formulada por la representación procesal de Dª Gabriela y Dª Tatiana, y en consecuencia, procede restituir en la posesión a las actoras y condenar a la demandada Dª Noemi, a que firme que sea esta sentencia deje libre, vacua y a disposición de las actoras el inmueble sito en la c/ RUA000, Nº NUM001, piso NUM002, de la localidad de Serra de Outes (A Coruña) en el plazo de un mes, apercibiéndole de lanzamiento en caso contrario.

Procede la condena en costas a la demandada, Dª Noemi".



PRIMERO.- Interpuesta la apelación por D^a Noemi , y admitida, se elevaron los autos a este Tribunal, con emplazamiento de las partes, compareciendo en tiempo y forma para sostener dicho recurso el Procurador Sr. Espasandín Otero.

SEGUNDO.- Registradas las actuaciones en esta Audiencia, fueron turnadas a esta Sección. Por diligencia de fecha 19- Febrero-2015, se admite el recurso, mandando formar el correspondiente Rollo, designando Ponente y acordando esperar el término del emplazamiento. Se tiene por parte al Procurador designado de oficio Sr. Espasandín Otero, en nombre y representación de D^a Noemi , en calidad de apelante y se tiene por parte a la Procuradora Sra. González Cerviño, en nombre y representación de D^a Gabriela y D^a Tatiana , en calidad de apeladas. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni celebración de vista, quedan los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda. Por providencia de fecha 18-Marzo-2015 se señaló para votación y fallo el 21-Abril- 2015.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

PRIMERO. - El presente procedimiento se inicia con el ejercicio de una acción de desahucio por precario, concluyendo en la instancia con una resolución estimatoria de la demanda, declarando que procede restituir a las actoras en la posesión y condenar a la demandada a que, firme esta resolución deje libre, vacua y a disposición de las actoras el inmueble piso NUM002 , del N^o NUM001 de la c/ RUA000 , de la localidad de Serra de Outes en el plazo de un mes, apercibiéndola de lanzamiento, con imposición a la demandada del pago de las costas causadas; alzándose contra esta resolución la parte apelada, solicitando sea estimado el recurso y revocada la sentencia apelada se desestime la demanda, con imposición de costas a la actora; a lo que se opone al parte contraria, solicitando su confirmación.

SEGUNDO. - El recurso no puede estimarse. Hay que poner de manifiesto, que según reiterado criterio jurisprudencia, la valoración probatoria es facultad de los Tribunales sustraída a los litigantes, que aunque evidentemente pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza, no, en forma alguna, tratar de imponerla a los juzgadores, pues no puede sustituirse la valoración que el juzgador de instancia hizo de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte recurrente, función que corresponde única y exclusivamente al Juzgador a quo y no a las partes, habiendo entendido igualmente la jurisprudencia, que el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez a quo de forma lógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso (SSTS 15-11-1999 y 26-1-1998 , por todas).

En definitiva la segunda instancia ha de limitarse, cuando de valoraciones probatorias se trata, a revisar la actividad del Juzgador a quo, en el sentido de comprobar que esta aparezca suficientemente expresada en Fa resolución recurrida y no resulte arbitraria, injustificada o injustificable, circunstancias, todas ellas, que no concurren en el supuesto que ahora se enjuicia, donde expresamente el Juzgador a quo razona acerca del resultado de las pruebas que ha tenido en consideración para alcanzar sus conclusiones, realizadas así en razonamientos suficientes y perfectamente compatibles con las denominadas «normas de la sana crítica», razonabilidad de su valoración (integrada por la motivación, conclusiones razonadas y el acomodo a las reglas generales de la experiencia, conclusiones razonables) que no puede sino ser respetada por este órgano ad quem.

Así, en los fundamentos jurídicos, expone el Juzgador adecuadamente los motivos que le llevan a sus conclusiones y esta Sala entiende, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, que, con tales razonamientos, el Juez de instancia ha actuado en consecuencia y conforme a su convicción y libertad de valoración de prueba, y en tal sentido la sentencia impugnada estudia todas las alegaciones de las partes y valora correctamente la prueba practicada.

TERCERO. - Del conjunto de pruebas aportadas a los autos en especial la documental unida con la demanda (documentos N^o 1 y 2), ha quedado probado que la actora ha recibido como legado el piso que sostiene la demandada lo viene ocupando en precario, toda vez que el mismo era de la Sra. Matilde , la cual otorgó testamento abierto el 1-Junio-2009 en el que le legaba a la actora dicho piso, a la vez que disponía que su hija la sustituiría fideicomisariamente. En dicho testamento en la cláusula 4^a se establece "nombra albaceas con facultades para contar y partir la herencia a sus dos sobrinos D. Jorge y Dña. Alejandra . El 24 de Septiembre



de 2012 se procede por dichos albaceas a la entrega del legado por medio de Escritura Pública otorgada ante el Notario Sr. López Sánchez de A Coruña, haciendo uso de los mismos de las facultades le reconoce el art. 885 Cg. Civil, puesto que éstos pueden hacer entrega del legado de cosa específica y determinada sin necesidad de esperar a la partición, salvo que existen herederos forzosos, en cuyo caso, de hacerse antes de las operaciones de división y adjudicación de herencia, precisa la intervención de legitimarios, como protección de su derecho y para que no sea conculcado, si no entrare el legado en la parte libre (S.T.S., entre otras: 25-5-71 y 27-2-81), adquiriendo la legataria la propiedad del piso desde el momento de la muerte del testador (art. 882 Cg. Civil), lo que le faculta para entablar la acción que promueve el presente procedimiento.

CUARTO.- No se pone en duda que la demandada durante el tiempo de ocupación del piso litigioso, viniese haciendo frente al pago de sus servicios como agua, luz, ...etc., si bien ello no le otorga derecho alguno sobre el mismo, ni se considera la ocupación de este como a título de dueño, el cual por lo expuesto le corresponde a la actora, toda vez que es frecuente que tales servicios se cobran a los inquilinos, sin que por ello puedan ostentar la titularidad sobre los mismos.

Esta ocupación que ha venido siendo tolerada por la anterior y actual propietaria no puede servir de base como pretende para sostener la adquisición a través de la Usucapión adquisitiva extraordinaria; la propia demandada ni siquiera se consideraba como tal, prueba de ello es que al prestar declaración y contestar acerca de si pagaba el IBI contesta que lo pagaba su dueña, cuando cambió las ventanas lo consultó a la propietaria (Sra. Matilde), con dichas respuestas reconoce que no la consideraba de su propiedad, en este mismo sentido se pronuncian los testigos que declararon a instancia de la demandante.

En el caso presente concurren todos los requisitos para que prospere el desahucio por precario al haberse demostrado que la demandada viene ocupando el piso descrito en la demanda, sin título para ello y sin pagar renta o merced alguna.

El recurso en consecuencia debe ser desestimado.

QUINTO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta alzada (art. 394 y 398 L.E.C .)

FALLO:

Que con desestimación del recurso interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 11-Diciembre-2014, por el Juzgado de 1ª Instancia N° 1 de Muros, resolviendo el Juicio Verbal de Desahucio por precario N° 17/2013 , debemos Confirmar y Confirmamos en su integridad la citada resolución; con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario. Doy fe.